

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-009-2016-00676-01
DEMANDANTE:	BLANCA MARINA RENGIFO DE LÓPEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES y EMCALI EICE ESP
ASUNTO:	Consulta Sentencia No. 204 de 14 de junio de 2017
JUZGADO:	Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Retroactivo diferencias pensionales – compatibilidad pensional

**APROBADO POR ACTA No. 23
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 150**

Hoy, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de la demandante ordenado en la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **BLANCA MARINA RENGIFO DE LÓPEZ** contra **COLPENSIONES** y **EMCALI EICE ESP** como litisconsorte necesaria, radicado **76001-31-05-009-2016-00676-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 149

1) ANTECEDENTES

La señora **BLANCA MARINA RENGIFO DE LÓPEZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES y EMCALI E.I.C.E. E.S.P., con el fin que: **1)** Se declare que las demandadas adeudan a la actora el retroactivo por concepto de reliquidación de la pensión de vejez post mortem del pensionado fallecido Gilbert Antonio López Marín, por la suma de \$9.495.610, girado por Colpensiones a Emcali E.I.C.E. E.S.P. **2)** Se ordene a las demandadas pagar la indexación sobre los valores adeudados por concepto de retroactivo por reajuste pensional. **3)** Pago de costas y agencias en derecho (fl. 6).

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 2-10 demanda, 68-72 subsanación de la demanda, folios

90-95 contestación de la demanda de Colpensiones y folios 97-113 contestación de Emcali E.I.C.E. (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia, en la que resolvió: **1)** Declarar probadas las excepciones de fondo propuestas por las entidades demandadas. **2)** Absolver a Colpensiones y a Emcali E.I.C.E. E.S.P. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda. **3)** Costas a cargo de la parte vencida en el proceso. Se fija la suma de \$200.000 como agencias en derecho a favor de las accionadas en razón de un 50% para cada una de ellas.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que EMCALI EICE reconoció al señor López Marín pensión de jubilación a partir del 30/11/1993 en cuantía de \$699.550 y posteriormente el ISS a través de Resolución 006895 de 2001 concede pensión de vejez a partir del 04/03/1999, en cuantía de \$1.437.365; que para dicha anualidad la prestación reconocida por Emcali EICE ascendía a \$2.097.978, por lo que se presenta una diferencia a favor del pensionado de \$660.613 siendo obligatorio cubrir por parte del empleador las diferencias que surgen en adelante. Advierte que tal y como se adujo en la Resolución GNR 2238 de 2016 de Colpensiones, Emcali EICE continuó cotizando al sistema de pensiones a nombre del pensionado después de haberle concedido la prestación convencional y lo hizo hasta el 26 de febrero de 1999.

Concluyó que Emcali EICE siempre pagó el mayor valor después de que le fue concedida la pensión de vejez por el ISS, y que al ser reajustada por parte de Colpensiones la pensión de vejez, Emcali debió haber pagado un menor valor por diferencias y por ello es que el retroactivo de la reliquidación se giró a dicha entidad.

2

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso de apelación, razón por la cual, el presente asunto fue remitido a esta Sala a fin de surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante por ser la decisión totalmente adversa a sus pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T y S.S.

2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 5 de agosto de 2020 se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada Colpensiones adujo que se reconoció y pagó la pensión de vejez de carácter compartida a favor del causante y se estableció que el retroactivo generado de dicha prestación, se debe pagar a EMCALI, por lo tanto, el retroactivo de su reliquidación debe ser girado a favor de EMCALI.

Por su parte, la demandada Empresas Municipales de Cali, solicita al T.S.C. confirme la sentencia de primera instancia y se absuelva de los cargos formulados en su contra.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe **CONFIRMARSE** son razones:

1. DE LA CALIDAD DE PENSIONADA DE LA DEMANDANTE:

Se observa en el expediente que Emcali E.I.C.E, en su condición de empleador, le reconoció pensión de jubilación de carácter convencional al señor Gilbert Antonio López Marín, mediante Resolución No. 1606 del 13 de julio de 1994 (fls. 114 y ss.), a partir del 30 de noviembre de 1993, en cuantía inicial de \$699.550.

Así mismo se determina que a través de Resolución 006895 de 2001 (Fl.12) el ISS, reconoció pensión de vejez al causante, a partir del 04 de marzo de 1999, en cuantía inicial de \$1.437.365.

Que el señor López Marín falleció el 26 de febrero de 2012 y mediante Resolución GNR 043708 le fue reconocida por Colpensiones sustitución pensional a la señora Blanca Marina Rengifo de López en su condición de cónyuge supérstite, a partir del 26/01/2012, en cuantía de \$3.079.744 (Fl.16 y ss.)

Posteriormente la mesada fue reliquidada por Colpensiones a través de Resolución GNR 28238 de 2016, arrojando una cuantía de \$3.228.029, para el año 2012, ordenando el pago del retroactivo de las diferencias a favor de Emcali E.I.C.E. (Fl.42).

En ese orden, no existe discusión sobre la calidad de pensionada que ostenta la demandante, pues mediante acto administrativo proferido por la entidad demandada le fue reconocida la prestación pensional.

3

2. COMPARTIBILIDAD PENSIONAL:

De conformidad con lo establecido el artículo 5° del Acuerdo 029 de 1985, las pensiones de jubilación reconocidas por los empleadores a partir del 17 de octubre de 1985, por regla general son compartibles con las pensiones que reconoce el ISS hoy Colpensiones.

En igual sentido el Acuerdo 049 de 1990 estableció en su artículo 18 la compartibilidad de las pensiones extralegales, ratificando lo dispuesto en el Acuerdo 029/85 sobre la obligación del empleador de cancelar el mayor valor entre la pensión otorgada por el ISS y la que venía cancelando el patrono.

Así las cosas, la compartibilidad se origina cuando el empleador continúa con la obligación de pagar el mayor de la pensión, ya que la subrogación total por parte del ISS- Colpensiones, solo se produce cuando el monto de la pensión de vejez supera el valor de la pensión de jubilación.

En el presente asunto se tiene que EMCALI E.I.C.E E.S.P. reconoció en el año 1994 pensión de jubilación al causante, en el año 2001 el ISS le reconoce la pensión de vejez y dado que el monto otorgado era inferior al de la prestación convencional que se venía otorgando, el empleador continuó pagando al de cujus el mayor valor entre una y otra prestación.

Ahora bien, en atención a que Colpensiones efectuó reliquidación de la mesada pensional a través de la Resolución GNR 28238 de 2016 y dispuso

el pago de las diferencias a favor de Emcali, siendo este el punto que da origen al presente proceso, por cuanto la actora estima que el valor del retroactivo le debe ser cancelado, procedió esta Sala a realizar la evolución de la mesada de la pensión jubilación y de la pensión de vejez, a fin de determinar si con el reajuste efectuado por la entidad demandada el monto de la prestación legal supera a la convencional, estableciéndose que para el 2012 la pensión de jubilación ascendería a \$4.388.124,15, mientras que la pensión de vejez equivale a **\$3.228.029,00**, es decir una suma inferior, existiendo un mayor valor a cargo de Emcali E.I.C.E., según se aprecia en el cuadro anexo.

ANEXO.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

RETROACTIVO				
AÑO	IPC Variación	MESADA PENSION DE JUBILACION	MESADA COLPENSIONES	MAYOR VALOR
1993	22,60%	\$ 699.550,00		
1994	22,59%	\$ 857.648,30		
1995	19,46%	\$ 1.051.391,05		
1996	21,63%	\$ 1.255.991,75		
1997	17,68%	\$ 1.527.662,76		
1998	16,70%	\$ 1.797.753,54		
1999	9,23%	\$ 2.097.978,38	\$ 1.543.332,60	\$ 554.645,78
2000	8,75%	\$ 2.291.621,79	\$ 1.685.782,20	\$ 605.839,59
2001	7,65%	\$ 2.492.138,69	\$ 1.833.288,14	\$ 658.850,55
2002	6,99%	\$ 2.682.787,30	\$ 1.973.534,69	\$ 709.252,62
2003	6,49%	\$ 2.870.314,14	\$ 2.111.484,76	\$ 758.829,38
2004	5,50%	\$ 3.056.597,52	\$ 2.248.520,12	\$ 808.077,40
2005	4,85%	\$ 3.224.710,39	\$ 2.372.188,73	\$ 852.521,66
2006	4,48%	\$ 3.381.108,84	\$ 2.487.239,88	\$ 893.868,96
2007	5,69%	\$ 3.532.582,52	\$ 2.598.668,23	\$ 933.914,29
2008	7,67%	\$ 3.733.586,46	\$ 2.746.532,45	\$ 987.054,01
2009	2,00%	\$ 4.019.952,55	\$ 2.957.191,49	\$ 1.062.761,06
2010	3,17%	\$ 4.100.351,60	\$ 3.016.335,32	\$ 1.084.016,28
2011	3,73%	\$ 4.230.332,74	\$ 3.111.953,15	\$ 1.118.379,59
2012	2,44%	\$ 4.388.124,15	\$ 3.228.029,00	\$ 1.160.095,15
2013	1,94%	\$ 4.495.194,38	\$ 3.306.792,91	\$ 1.188.401,48
2014	3,66%	\$ 4.582.401,15	\$ 3.370.944,69	\$ 1.211.456,46
2015	6,77%	\$ 4.750.117,04	\$ 3.494.321,27	\$ 1.255.795,77
2016	5,75%	\$ 5.071.699,96	\$ 3.730.886,82	\$ 1.340.813,14

Conforme a lo expuesto, el retroactivo que surgió de la reliquidación de la pensión le corresponde al ex empleador del demandante, por cuanto este continuó pagando el mayor valor que existía entre la pensión convencional y la mesada de la pensión de vejez reconocida en la Resolución 06895 de 2001, evidenciándose que el aumento en el monto a cargo de Colpensiones producto del reajuste de la mesada, incide en una disminución de la suma que debe cancelar Emcali por concepto de mayor valor, existiendo una diferencia a su favor entre lo pagado y el valor real que debió cancelar, la cual debía ser devuelta por la AFP.

En síntesis, al no haber desaparecido el mayor valor de la prestación a cargo de Emcali E.I.C.E. E.S.P., determina esta Corporación que a la demandante no le asiste el derecho al pago del retroactivo deprecado, por tanto, no había lugar a ordenar su reconocimiento y pago a Colpensiones

De acuerdo con lo anterior, razón le asistió a la A Quo en absolver a la entidad llamada a juicio, en consecuencia, habrá de confirmarse la sentencia consultada.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

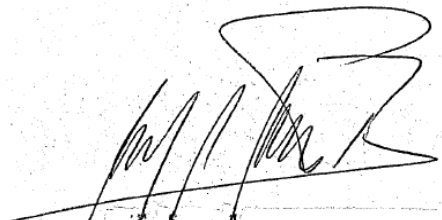
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dec 491 de 2020)